Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.-

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1°) Que el Fisco Nacional promovió ejecución fiscal contra el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor por ciertos conceptos adeudados a la seguridad social. Con posterioridad, la accionante formuló desistimiento de la acción y solicitó que las costas fueran impuestas en el orden causado (conf. fs. 47/49).

2°) Que el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán resolvió tener a la actora por desistida de la acción, con costas a su cargo (conf. fs. 55 y aclaratoria obrante a fs. 57), decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (conf. fs. 88).

3°) Que, posteriormente y en lo que aquí interesa, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 275/277), al confirmar la sentencia de la instancia anterior (fs. 241/245), mantuvo la imposición de costas en el orden causado respecto del incidente de caducidad de instancia planteado por los letrados de la ejecutada y ratificó la base regulatoria tenida en cuenta para fijar los emolumentos de los doctores Antonio Severo Tejerizo, Marta Tejerizo y José R. Carabajal por la representación letrada y patrocinio de la demandada.

4°) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva) interpuso recurso ordinario de apelación, agraviándose de la base regulatoria aprobada (fs. 281/286). Dicho recurso fue concedido mediante el auto de fs. 303. El memorial de agravios óbra a fs. 314/331.

5°) Que según lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en las que la Nación reviste el carácter de parte, el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6° ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 324:1846; 327:4165; 329:5890, entre otros).

6°) Que el apelante no ha demostrado el cumplimiento de este último recaudo. En efecto, al estimar el monto del agravio en $ 3.098.588,60, se ha referido a la planilla de liquidación elaborada por los letrados de la ejecutada y aprobada en autos, pero ha omitido considerar que el contenido económico de su gravamen se limita a los honorarios de los letrados de la contraria que se le impusieron a su cargo como consecuencia del desistimiento de la acción efectuado.

7°) Que, en tales condiciones, el incumplimiento de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la

apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 327:4165 y sus citas).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por el **Fisco Nacional**, representado por el **Dr. Víctor Samuel de la Vega Madueño.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán.**